

383R2074

27. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/1

REGLAMENTO (CEE, Euratom, CECA) Nº 2074/83 DEL CONSEJO

de 21 de julio de 1983

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2028/83 ⁽³⁾, establece en su artículo 2 el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en su artículo 3 el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades; que corresponde al Consejo aprobar, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta con las otras instituciones interesadas, las modificaciones de este Estatuto y de este Régimen;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del citado Estatuto y del citado Régimen, conviene proceder a las modificaciones dispuestas por el presente Reglamento, quedando abiertas las demás cuestiones comprendidas en la propuesta de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 37 del Estatuto, se intercalará la palabra «titular» después de las palabras «del funcionario».

⁽¹⁾ DO nº C 34 de 11. 2. 1980, p. 41.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 3.

En el apartado 1 del artículo 37 del Estatuto, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) a petición propia:

- será puesto a disposición de otra institución de las Comunidades Europeas,
- será puesto a disposición de uno de los organismos con vocación comunitaria que figuren en una relación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del Estatuto.»

Artículo 3

En la letra d) del artículo 39 del Estatuto, se añadirá el texto siguiente:

«Sin embargo, el funcionario que se halle en comisión de servicio en virtud del guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 y que pueda adquirir derechos a pensión en el organismo en el que esté en comisión de servicio, cesará, mientras dure su destino, de participar en el régimen de pensiones de su institución de origen.

El funcionario que sea declarado inválido mientras dure el período de comisión de servicio dispuesto en el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 y los derechohabientes de un funcionario fallecido durante el mismo período disfrutarán de las disposiciones del presente Estatuto en materia de pensión de invalidez o de supervivencia, con deducción de las cantidades que les hubieran sido abonadas, por el mismo concepto y por el mismo período, por el organismo en el que el funcionario se hallase en comisión de servicio.

La aplicación de esta disposición no podrá dar lugar a que el funcionario o sus derechohabientes disfruten de una pensión total superior a la cuantía máxima de la pensión que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.»

Artículo 4

El artículo 4 del Estatuto se modificará de la siguiente forma:

- 1) en el apartado 1, se intercalará la palabra «titular» después de las palabras «el funcionario»;
- 2) en el apartado 2, se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, cuando la vacación se solicite para permitir al funcionario:

- educar a un niño menor de cinco años que se considere que está a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII,
- educar a un niño que se considere que está a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII que esté afectado por un defecto mental o físico grave, reconocido por el consejero médico de la institución y que exija una vigilancia o cuidados permanentes,

el permiso podrá renovarse anualmente hasta cuatro veces siempre que, en el momento de cada renovación, subsista una u otra de las condiciones establecidas en los dos guiones.

Cuando la vacación se solicite para permitir al funcionario seguir a su cónyuge, también funcionario o agente de las Comunidades, que esté obligado, a causa de sus funciones, a establecer su residencia habitual a una distancia tal del lugar de destino del interesado que el establecimiento de la residencia conyugal común en este lugar sea para el interesado fuente de inconvenientes para el ejercicio de sus funciones, el permiso podrá renovarse anualmente hasta cinco veces, siempre que, en el momento de cada renovación, subsista la condición que haya justificado la concesión del permiso. El beneficio de esta última disposición relativa a la renovación del permiso sólo podrá otorgarse una vez durante la carrera del interesado.»

- 3) en el párrafo segundo *in fine* del apartado 3, las palabras «en el apartado 2 del artículo 83 y se calculará según el último sueldo base del funcionario» se sustituirán por las palabras «en el apartado 2 del artículo 83; las contribuciones se calcularán según el sueldo base del funcionario que corresponda a su grado y a su escalón».

Artículo 5

El artículo 67 del Estatuto se modificará de la siguiente forma:

- 1) en el apartado 1, las letras a) y b) se sustituirán por el texto siguiente:
 - a) asignación familiar;
 - b) asignación por hijos a cargo»;
- 2) se añadirá el apartado siguiente:
 - «4. En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII, los complementos familiares

mencionados se paguen a una persona que no sea el funcionario, estos complementos se pagarán en la moneda del país de residencia de dicha persona, aplicando, en su caso, las paridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63. Estas serán afectadas por el coeficiente corrector fijado para el país de que se trate o, a falta de tal coeficiente, por un coeficiente igual a 100.

Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 será aplicable al perceptor de los complementos familiares a que se refiere el párrafo anterior.»

Artículo 6

El artículo 72 del Estatuto se modificará de la siguiente forma:

- 1) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Hasta el límite del 80 % de los gastos realizados, y de acuerdo con la regulación que, de común acuerdo, establezcan las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del Estatuto, el funcionario, su cónyuge, cuando éste no pueda disfrutar de prestaciones de la misma naturaleza y del mismo nivel en aplicación de cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, sus hijos y las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, estarán cubiertos contra los riesgos de enfermedad. La cuantía se elevará al 85 % para las prestaciones siguientes: consultas y visitas, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, productos farmacéuticos, radiología, análisis, exámenes de laboratorio y prótesis por prescripción médica con excepción de las prótesis dentarias. Se elevará al 100 % en los casos de tuberculosis, poliomielitis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades consideradas de gravedad comparable por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como en los casos de diagnóstico precoz y parto. Sin embargo, los reembolsos del 100 % no se aplicarán en los casos de enfermedad profesional o de accidente que hayan determinado la aplicación del artículo 73.

El afiliado deberá sufragar un tercio de la contribución necesaria para asegurar esta cobertura, sin que su participación pueda exceder del 2 % de su sueldo base»;

- 2) se intercalará el apartado siguiente:

«1 *ter*. El cónyuge divorciado de un funcionario, el hijo que haya cesado de estar a cargo del funcionario y la persona que haya dejado de estar asimilada al hijo a cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, que justifiquen no poder obtener reembolsos por ningún otro régimen de seguro de enfermedad, podrán continuar disfrutando, durante el período de un año, del máximo de la cobertura contra los riesgos de enfermedad dispuesta en el apartado 1, en concepto de beneficiarios del asegurado del que derivaba el derecho a estos reembolsos; esta cober-

tura no dará lugar a la percepción de una contribución. El período referido empezará a contar sea desde la fecha en la que el divorcio haya adquirido carácter definitivo sea a partir de la pérdida de la condición de hijo a cargo o de persona asimilada a hijo a cargo»;

- 3) en el primer párrafo del apartado 2, las palabras «en el apartado precedente» se sustituirán por las palabras «en el apartado 1»;
- 4) en el apartado 4, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario, para sí mismo o para una de las personas protegidas por su seguro.»

Artículo 7

L'artículo 75 del Estatuto se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 75

En caso de fallecimiento del funcionario, de su cónyuge, de los hijos a su cargo o de las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII y que convivan bajo su techo, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de destino hasta el lugar de origen del funcionario.

Sin embargo, en caso de fallecimiento del funcionario durante una misión, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de origen del funcionario.»

Artículo 8

En el artículo 80 del Estatuto, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los derechos dispuestos en los párrafos primero, segundo y tercero serán aplicables en el caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que sea beneficiario de indemnización con arreglo al artículo 50 del Estatuto o al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 o del artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 o del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73.»

Artículo 9

En el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Serán afectadas por el coeficiente corrector fijado para el país, situado en el interior o en el exterior de las Comunidades, en el que el titular de la pensión justifique tener su residencia.

Si el titular de la pensión estableciere su residencia en un país para el que no se haya fijado ningún

coeficiente corrector, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.

Las pensiones expresadas en francos belgas pagarán en una de las monedas a que se refiere el artículo 45 del Anexo VIII en las condiciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 63.»

Artículo 10

En el artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, se añadirá el siguiente apartado:

«5. Cuando el funcionario tenga derecho a la asignación familiar únicamente con arreglo a la letra b) del apartado 2 y todos los hijos que estén a su cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 2 estén confiados, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación familiar se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. Por lo que respecta a los hijos mayores a cargo, se considerará cumplida esta condición cuando residan habitualmente en el domicilio del otro pariente. Sin embargo, en el caso de que los hijos del funcionario estén confiados a la custodia de varias personas, la asignación familiar se repartirá entre éstas en proporción del número de hijos que custodien.

Si la persona a la que deba pagarse la asignación familiar correspondiente al funcionario, en virtud de las disposiciones precedentes, tuviere derecho por sí misma a esta asignación en virtud de su condición de funcionario o de otro agente, sólo se pagará la asignación de cuantía más elevada.»

Artículo 11

Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto:

«7. Cuando el hijo que esté a cargo con arreglo a los apartados 2 y 3, esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario.»

Artículo 12

Se añadirá el siguiente párrafo en el artículo 3 del Anexo VII del Estatuto:

«Cuando el hijo que dé derecho a la asignación por escolaridad esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación por escolaridad se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. En este caso, la distancia de al menos 50 kilómetros

fijada en el tercer párrafo se calculará a partir del lugar de residencia de la persona que tenga la custodia del hijo.»

Artículo 13

El apartado 4 del artículo 8 del Anexo VII del Estatuto se modificará de la siguiente forma:

- 1) en la segunda frase, después de las palabras «tendrá derecho», se intercalarán las palabras siguientes:

«para sí mismo y, si tuviere derecho a la asignación familiar para su cónyuge y las personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2.»

- 2) se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en el caso de que el cónyuge y las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no residan con el funcionario en el lugar de destino, tendrán derecho, una vez por año natural y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje desde el lugar de origen al lugar de destino o, hasta el límite del importe de este viaje, al reembolso de los gastos de viaje a partir de un lugar diferente.»

Artículo 14

En el artículo 11 del anexo VIII del Estatuto se añadirá el apartado siguiente:

«3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.»

Artículo 15

Se intercalará el artículo siguiente en el Anexo VIII del Estatuto:

«Artículo 17 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22, la viuda de un antiguo funcionario al que se le haya aplicado una medida

de cese definitivo en el servicio o de cese en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73 y que hubiere fallecido mientras disfrutada de una indemnización mensual concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto o en uno de los citados Reglamentos, tendrá derecho, siempre que haya sido su esposa al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado de estar al servicio de una institución, a una pensión de viudedad igual al 60% de la pensión de jubilación que hubiera disfrutado su marido, de haber tenido derecho a ella, sin condiciones de servicio ni de edad, en la fecha de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad dispuesta en el párrafo primero no podrá ser inferior a las cuantías fijadas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. Sin embargo, la cuantía de esta pensión no podrá en ningún caso sobrepasar la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, siguiendo vivo y habiéndose extinguido sus derechos a las indemnizaciones antes mencionadas, hubiera tenido derecho a pensión de jubilación.

La condición de anterioridad del matrimonio, dispuesta en el primer párrafo, no se exigirá si hubieren nacido uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario, contraído con anterioridad al cese en sus funciones, siempre que la viuda provea o haya proveído efectivamente a las necesidades de los hijos que estén a cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.

Igual criterio se aplicará si el fallecimiento del antiguo funcionario fuere consecuencia de una de las circunstancias establecidas en el segundo párrafo del artículo 17 *in fine*.»

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los artículos 10, 11 y 12 entrarán en vigor el primer día del séptimo mes siguiente al día de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

D. KOULOURIANOS